

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76-001-31-03-017-2019-00037-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco de Occidente
Demandado	Invermont Ltda., Ferro Válvulas Limitada, Carolina Montero Florez, Luis Hernando Montero Rayo y María Amparo Florez de Montero
Providencia	Auto Interlocutorio No. 402
Decisión	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Banco de Occidente, a través de apoderado judicial, en contra de Invermont Ltda., Ferro Válvulas Limitada, Carolina Montero Florez, Luis Hernando Montero Rayo y María Amparo Florez de Montero, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 04 de abril de 2019, mediante auto interlocutorio No. 317.

I.- ANTECEDENTES

La demanda de ejecución, fue presentada por la entidad bancaria en contra de Invermont Ltda., Ferro Válvulas Limitada, Luis Hernando Montero Rayo y María Amparo Florez de Montero, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré sin número de junio 17 de 2014.

- ✓ La suma de \$48.652.697,00, Por concepto de capital.
- ✓ Los intereses de mora causados desde el día 20 de febrero de 2019 y hasta que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

La demanda de ejecución, fue presentada por la entidad bancaria en contra de Invermont Ltda., Carolina Montero Florez y María Amparo Florez de Montero, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré sin número de septiembre 11 de 2017.

- ✓ La suma de \$123.645.175,00, Por concepto de capital.

Los intereses de mora causados desde el día 20 de febrero de 2019 y hasta que se pague totalmente la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Como supuestos de hechos en que se edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en el monto y fecha antes relacionadas.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

El mandamiento de pago se libró el 04 de abril de 2019 en la forma solicitada en la demanda, además se ordenó se ordenó medidas cautelares.

Dentro del plenario obra constancia en la cual se observa que la sociedad Invermont Ltda., fue debidamente notificada a través de curador ad-litem y los demás demandados fueron notificados a través de aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien no presentó excepciones de mérito ni interpuso recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez y demanda en forma, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Tampoco se avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrar nulidad, que

debiera ser puesta en conocimiento o que pudiese ser declarada de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el título en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en Proceso Contencioso Administrativo o de Policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de Auxiliares de la Justicia.

El artículo 619 del C. de Comercio, define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”; concepto que encuentra desarrollo en las disposiciones del artículo 621 ibídem, norma que prevé los requisitos generales que deben observar los títulos valores además que indica que éstos deben advertir los específicos que la ley comercial exija para cada título valor, a fin de que ostenten la calidad de verdaderos títulos valores y nazcan a la vida jurídica.

Así entonces, los requisitos legales que deben observar los títulos valores tienen incidencia directa para los procesos de ejecución, toda vez que estos parten de la exhibición ante la jurisdicción, de un título

ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (artículo 422 del C.G.P.); Por ende, los títulos valores revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación, autonomía, que cumplan con los requisitos generales del art. 621 y los específicos para cada título valor, constituyen títulos ejecutivos por excelencia, por cuanto contienen obligaciones caratulares que en sí mismas consideradas constituyen prueba suficiente de la existencia del derecho del crédito.

Al examinar en esta instancia los títulos valores base de la ejecución, el Despacho aprecia que se trata de un pagaré, suscrito por los demandados Invermont Ltda., Ferro Válvulas Limitada, Carolina Montero Florez, Luis Hernando Montero Rayo y María Amparo Florez de Montero, el cual cumple con las exigencias legales de los artículos 621, 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en cuanto a los requisitos generales del pagaré, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica de la ejecutada.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, cuando el deudor declara deber al acreedor las sumas antes referidas, la persona natural a quien debe hacerse el pago está plenamente identificada la entidad Banco de Occidente, trayendo consigo la indicación de ser título pagadero a la orden de dicha persona jurídica.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor "Pagaré" que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, y en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser demandado ejecutivamente, dado que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta que la demanda se ajustó a los requisitos formales, el mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada, y como la parte demandada al ser notificado como se dejó expuesto, no propuso excepciones, se impone dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el adelantamiento de la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en la forma dispuesta en el auto de apremio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV: RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de Invermont Ltda., Ferro Válvulas Limitada, Carolina Montero Florez, Luis Hernando Montero Rayo y María Amparo Florez de Montero, de conformidad a como fue ordenado mediante auto interlocutorio No. 317 de fecha 04 de abril de 2019; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

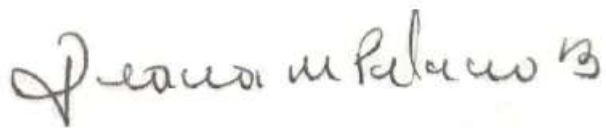
TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad del demandado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$6.500.000.

QUINTO: REMÍTASE este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

SEXTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA**

*En Estado No. __081__ de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 10 de junio de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario